

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

NEPR

Received:

Jan 25, 2021

4:40 PM

**IN RE:**

**THE UNBUNDLING OF THE ASSETS  
OF THE PUERTO RICO ELECTRIC  
POWER AUTHORITY**

**CASO NUM. NEPR-AP-2018-0004**

**SOBRE:**

**PROCEDURES FOR THE  
IMPLEMENTATION OF AN  
UNBUNDLING RATE**

**MOCION DE INTERVENCION**

**AL HONORABLE NEGOCIADO:**

COMPARECE la COOPERATIVA HIDROELÉCTRICA DE LA MONTAÑA, mediante la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:

1. La Cooperativa Hidroeléctrica de la Montaña es una cooperativa eléctrica organizada de conformidad con la Ley 258-2018, número de registro 432013 en el Departamento de Estado de Puerto Rico. La entidad fue registrada como cooperativa eléctrica en el Departamento de Estado el 14 de agosto de 2019. Actualmente, se encuentra en proceso de concluir su proceso de certificación ante el Honorable Negociado, NEPR-CT-2020-0001. Su dirección es 26 Calle Betances, Utuado, Puerto Rico, 00641-2864. Su teléfono es (787) 894-8788. Su dirección de correo electrónico es [apoyo@cooperativahidroelectrica.org](mailto:apoyo@cooperativahidroelectrica.org)

2. Según dispone la sección 2.2 de su Reglamento, la Cooperativa Hidroeléctrica de la Montaña

“[...] se organiza con el propósito de proveer acceso a energía renovable y resiliente para sus usuarios bona fides residentes, comunidades y comercios en los municipios de Adjuntas, Jayuya y Utuado u otros. Los esfuerzos de la Cooperativa Hidroeléctrica de la Montaña van dirigidos a fortalecer a las comunidades en los municipios antes mencionados, donde opere, de manera que sus ciudadanos no vuelvan a pasar las vicisitudes, retos y riesgos a su salud y economía por la falta de energía eléctrica.

Para lograr los propósitos y objetivos antes planteados, la Cooperativa Hidroeléctrica de la Montaña se propone reactivar y renovar las plantas hidroeléctricas existentes en la región de Utuado, las cuales actualmente están subutilizadas o en desuso completo. En adición, la Cooperativa Hidroeléctrica de la Montaña trabajará para proveer sistemas fotovoltaicos distribuidos a comunidades, negocios e instalaciones críticas de los municipios donde opere de Adjuntas, Jayuya y Utuado u otros.”

3. La Cooperativa Hidroeléctrica de la Montaña participa actualmente del proceso de un proceso de *Request for Proposals* (RFP) sobre los recursos hidroeléctricos de Puerto Rico, particularmente los ubicados en Utuado. La propuesta final está en proceso de ser adjudicada por la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas.

4. Igualmente, el proyecto ReEnFoCo de la Cooperativa Hidroeléctrica de la Montaña contempla en su primera fase la instalación de aproximadamente 1,250 sistemas fotovoltaicos de techo con almacenamiento, para el beneficio de comunidades en los municipios de Adjuntas, Jayuya y Utuado.

5. El 23 de diciembre de 2020, el Honorable Negociado emitió una Resolución y Orden en este procedimiento. En la misma, el Negociado indicó que, según el Reglamento 9138 aprobado el 16 de septiembre de 2019, se ha estado creando el marco regulatorio sobre el trasbordo de energía (*wheeling*).

6. Igualmente, la Resolución y Orden en este procedimiento ordena atender diversos asuntos dentro del proceso de desagregación (*unbundling*) de tarifas.

7. El mandato legal de Puerto Rico sobre el trasbordo de energía (*wheeling*) tuvo origen – hace más de una década – como herramienta para atender los intereses del sector industrial. De conformidad, la Ley de Incentivos Económico para el Desarrollo de Puerto Rico, Ley 73-2008, le ordenó a la AEE identificar e implantar el *wheeling* dentro de un término improrrogable a vencer el 2 de enero de 2010 para “negocios exentos” descritos en la ley.

8. La AEE comenzó un proceso para reglamentar al *wheeling*, el cual fracasó.

9. Ante la falta de voluntad e inacción de la AEE, por años, la Asamblea Legislativa le retiró la facultad a la AEE de reglamentar el *wheeling*, y se la otorgó al Honorable Negociado. Artículo 6.30, Ley 57-2014.

10. La *Política Pública Energética 2050* enunciada en la Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico, Ley 17-2019, establece en su artículo 1.5(2)(f) que

“se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico:

[...]

*Modelo de Servicio Eléctrico*

[...]

(f) **Diseñar una red eléctrica que contemple el desarrollo e integración de comunidades solares, el trasbordo de energía y la creación de microredes, cooperativas eléctricas o cooperativas de energía**, como alternativas y herramientas para aumentar el acceso a energía renovable, y para contribuir a su resiliencia ante desastres naturales”. (énfasis suplido).

11. El Artículo 1.7 de la Ley 17-2019 indica que

“El Negociado de Energía podrá, sujeto a lo dispuesto en esta Ley de conformidad con los parámetros de planificación contemplados en el Plan Integrado de Recursos, adoptar las normas que regirán el proceso mediante el cual consumidores comerciales e industriales de mayor escala, **cooperativas de energía** u otras estructuras de agregación de demanda, puedan contratar la compra de energía directamente de un productor de energía independiente. De

igual forma, el Negociado regulará las normas que aplicarán al servicio de trasbordo de dicha energía a través del Sistema Eléctrico, y las tarifas aplicables a los consumidores y los productores de energía independiente por dichos servicios.

La Autoridad, o su sucesora en derecho, retendrá la responsabilidad primaria de ejercer como proveedor de último recurso (POLR, por sus siglas en inglés), de cualquiera de las funciones de generación, transmisión, distribución, comercialización y operación del Sistema Eléctrico que hayan sido delegadas o transferidas conforme a lo dispuesto en esta Ley. (énfasis suplido).

12. La Ley 17-2019 enmendó el Artículo 6.30 de la Ley 57-2014 con el propósito de que el *wheeling* fuera accesible a sectores más allá del industrial. De esa manera, la Legislatura procuró que compañías de servicio eléctrico, microredes, cooperativas de energía, empresas municipales y comunidades solares tuvieran acceso al mecanismo del *wheeling*:

“El [Negociado] de Energía regulará el **mecanismo de trasbordo de energía** en Puerto Rico tanto a nivel de transmisión como a nivel de distribución. Al regular el servicio de trasbordo, el NEPR establecerá las normas y condiciones para asegurarse de que el trasbordo no afecte de forma alguna (incluidos los problemas técnicos y aumentos de tarifa) a clientes que no participen del servicio de trasbordo. **El NEPR reglamentará las normas necesarias para la implementación de un sistema que permita** a los negocios exentos descritos en la Sección 2(d)(1)(H) del Artículo 1 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, o disposiciones análogas en leyes de incentivos, **así como a** compañías de servicio eléctrico, microredes, **cooperativas de energía**, empresas municipales y comunidades solares, contratar la venta de energía eléctrica a otras entidades mediante el servicio de trasbordo. [...]” (énfasis suplido).

13. La Ley 258-2018, que autorizó la creación de cooperativas eléctricas, precisa que

“Esta Asamblea Legislativa ha determinado establecer por legislación que la transformación del modelo energético de Puerto Rico incluirá la organización de comunidades solares, microredes comunitarias, regionales o municipales, cooperativas eléctricas o cooperativas de energía. De esa manera, se logrará la meta de democratizar el acceso de la gente a la energía renovable, y contribuir a la resiliencia comunitaria ante desastres naturales.”

14. La Cooperativa Hidroeléctrica de la Montaña interesa aportar el punto de vista del nuevo sector de las cooperativas eléctricas a la discusión promovida en este procedimiento.

15. El interés de la compareciente es lograr acceso justo, a cambio de tarifas razonables, a la infraestructura de distribución y transmisión de la Autoridad de Energía Eléctrica o de proveedores privados. De esa manera, se facilitará la distribución de la electricidad que habrá de generar la Cooperativa, en las comunidades en las que establezca sus operaciones.

POR TODO LO CUAL, le solicitamos respetuosamente al Honorable Negociado que declare CON LUGAR esta moción y, de conformidad con la Sección 5.05 del Reglamento 8543, permita la intervención de la COOPERATIVA HIDROELÉCTRICA DE LA MONTAÑA en este procedimiento, con cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de enero de 2021.

**RL LEGAL & CONSULTING SERVICES, LLC**  
Avenida Hostos 430 Altos  
San Juan, Puerto Rico 00918



**RAMON LUIS NIEVES**  
RUA 13526  
Tel. (787) 607-7093  
[ramonluisnieves@rlnlegal.com](mailto:ramonluisnieves@rlnlegal.com)